



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/021/2022

FOLIO: 330031921000086

En cumplimiento a la resolución dictada en sesión celebrada el uno de diciembre de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relativa al **Recurso de Revisión RRA 12582/21**, en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031921000086**, en la que para su atención el **Instituto de Investigaciones en Materiales** somete la **clasificación parcial de información reservada para la elaboración de versión pública** y la **clasificación total de información reservada** y por su parte el **Instituto de Investigaciones Biomédicas**, el **Instituto de Investigaciones en Matemáticas Aplicadas y en Sistemas**, así como el **Instituto de Ingeniería** someten la **clasificación parcial de información reservada para la elaboración de versión pública**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

- I. El 23 de septiembre de 2021, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031921000086**, en la que la persona solicitante requirió lo siguiente:

*“Descripción de la solicitud: Requiero conocer lo siguiente- nombre del o los responsable(s) de seguridad- el documento de seguridad con el cual se cuenta - si cuentan con un DRP Disaster Recovery Plan- su DRP en caso de contar con este- Número de ataque informáticos- Logs y/o bitácoras donde se comprueben los ataques sufridos- Acciones realizadas para mitigar los ataques informáticos- bases de datos afectadas y número de registros afectados y el tipo de información afectada.*

*Datos complementarios: Instituto de Ingeniería (II) Instituto de Investigaciones Biomédicas (IIB) Instituto de Investigaciones en Matemáticas Aplicadas y en Sistemas (IIMAS) Instituto de Investigaciones en Materiales (IIM) Instituto de Matemáticas (IM)*

- II. En la solicitud de acceso a la información, la persona solicitante eligió como modalidad preferente de entrega de la información por medio electrónico, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- III. En sesión de fecha 15 de octubre de 2021, mediante resolución CTUNAM/364/2021, este Comité de Transparencia confirmó la clasificación total de información reservada, propuesta por el Instituto de Ingeniería para atender parte de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031921000086.
- IV. En sesión de fecha 22 de octubre de 2021, mediante resolución CTUNAM/379/2021, este Comité de Transparencia confirmó la clasificación total de información reservada, propuesta por el Instituto de Investigaciones Biomédicas y el Instituto de Investigaciones en Matemáticas Aplicadas y en Sistemas, para atender parte de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031921000086.
- V. El 29 de octubre de 2021, la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado informó a la persona solicitante lo siguiente:



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/021/2022**

**FOLIO: 330031921000086**

*“Me refiero a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031921000086**, mediante la cual requirió:*

*[...]*

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción IV, y 53, fracción I, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifico a usted la información proporcionada por las siguientes áreas universitarias:*

- **Instituto de Matemáticas**  
*Correo electrónico del 1º de octubre del 2021.*
- **Instituto de Ingeniería**  
*Correo electrónico del 21 de octubre del 2021.*
- **Instituto de Investigaciones Biomédicas**  
*Correo electrónico del 26 de octubre del 2021.*
- **Instituto de Investigaciones en Matemáticas Aplicadas y en Sistemas**  
*Correo electrónico del 28 de octubre del 2021, a través del cual remite el oficio IIMA/SA/208/2021.*

*Asimismo, me permito hacer de su conocimiento que el Instituto de Ingeniería, el Instituto de Investigaciones Biomédicas y el Instituto de Investigaciones en Matemáticas Aplicadas y en Sistemas, clasificaron como reservada parte de la información requerida en la presente solicitud, dichas clasificaciones fueron sometidas al Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, por lo que en cumplimiento de los Resolutivos **TERCERO** y **CUARTO** de las **Resoluciones CTUNAM/364/2021** y **CTUNAM/379/2021** del 15 y 22 de octubre del 2021, respectivamente, dictadas por el citado Comité de Transparencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción IV, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, le notifico las citadas resoluciones, las cuales anexo al presente en versión electrónica.*

*De no estar conforme con la respuesta podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 61 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.*

**Respuesta del Instituto de Ingeniería mediante correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2021:**

*“En atención a la solicitud de información con folio **F330031921000086** y que el solicitante de la misma, la expresa en los siguientes términos:*



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/021/2022**

**FOLIO: 330031921000086**

[...]

*Respetuosamente, damos respuesta a su solicitud:*

- 1. El nombre del funcionario encargado de la seguridad informática en el Instituto de Ingeniería, es el Ing... quien funge como Secretario Técnico de Telecomunicaciones e Informática.*
- 2. Contamos con un documento de seguridad, que es información que se clasificó como reservada, la cual fue sometida al Comité de Transparencia y que confirmó la reserva de la información a través de la resolución CTUNAM/364/2021 del 15 de octubre del 2021.*
- 3. Que contamos con un DRP Disaster Recovery Plan – (medidas a implementar ante incidentes informáticos ) que es parte integrante del documento de seguridad que mencionamos en el punto 2 y que es información que se clasificó como reservada, la cual fue sometida al Comité de Transparencia y que confirmó la reserva de la información a través de la resolución CTUNAM/364/2021 del 15 de octubre del 2021, que se expresa a continuación:*

[...]

*Queremos expresar también, que a la fecha no hemos sido afectados por ataques informáticos y que al no haber sufrido ataques de esta naturaleza, no generamos bitácoras donde se comprueben los ataques aludidos o las acciones que pudiéramos haber realizado para mitigarlos.*

*De la misma forma queremos mencionar, que no han sido dañadas nuestras bases de datos, así como tampoco hemos sido afectados en nuestros registros o el tipo información.*

*En virtud de lo anterior, deseamos resaltar que la seguridad informática del Instituto de Ingeniería nos ha resguardado de ataques informáticos hasta el momento” (sic).*

**Respuesta del Instituto de Investigaciones Biomédicas, mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2021:**

*“Con respecto a la solicitud de información con folio **F330031921000086**, turnada a esta entidad y mediante la cual se requiere:*

[...]

*Se informa que el L.I... funge como responsable de seguridad en el Instituto de Investigaciones Biomédicas.*

*En cuanto al número de ataques informáticos, en promedio, mensualmente se reciben 12,650 ataques. Cabe señalar que esta entidad no ha tenido ataques exitosos y por lo tanto, no ha habido afectaciones a nuestras bases de datos.*



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/021/2022**

**FOLIO: 330031921000086**

*El documento de seguridad que contiene el denominado Disaster Recovery Plan (DRP) de esta entidad se encuentra en proceso de elaboración. No obstante, actualmente este instituto ejecuta un protocolo de seguridad en el que se describen procedimientos y medidas preventivas, cuya divulgación facilitaría la realización de ataques informáticos, tanto críticos como no críticos, dificultando así la detección y reacción oportuna ante este tipo de amenazas y vulnerando la seguridad de la información contenida en los archivos y sistemas de esta entidad.*

*Tomando en cuenta lo anterior, se informa que esta entidad sometió ante el Comité de Transparencia la reserva de la información consistente en el protocolo actual de seguridad, identificado por el solicitante como el documento de seguridad con el cual se cuenta - ...DRP Disaster Recovery Plan, así como la información correspondiente a Logs y/o bitácoras donde se comprueben los ataques sufridos- Acciones realizadas para mitigar los ataques informáticos – (...); con la finalidad de que dicho órgano colegiado resolviera lo conducente” (sic).*

**Respuesta del Instituto de Investigaciones en Matemáticas Aplicadas y en Sistemas, mediante oficio IIMA/SA/208/2021 de fecha 28 de octubre de 2021:**

*“Por medio del presente, me permito informar lo siguiente para dar cumplimiento a la solicitud con Folio **F330031921000086** y la resolución del Comité de Transparencia **CTUNAM/379/2021** respecto a la información solicitada al Instituto de Investigaciones en Matemáticas Aplicadas y en Sistemas.*

**Nombre del o los responsables(s) de seguridad:** Mtra...

**El documento de seguridad con el cual se cuenta.** Protocolo de Seguridad Informática.

**Si cuentan con un DRP Disaster Recovery Plan.** Se cuenta con un apartado de respuesta a incidentes dentro del Protocolo de Seguridad Informática, el cual, bajo resolución CTUNAM/379/2021, se ha clasificado como reservado.

**Su DRP en caso de contar con este.** Bajo resolución CTUNAM/379/2021, esta información se ha clasificado como reservada.

**Número de ataque informáticos.** Se han presentado dos ataques en el 2021.

**Logs y/o bitácoras donde se comprueben los ataques sufridos.** Bajo resolución CTUNAM/379/2021, esta información se ha clasificado como reservada.

**Acciones realizadas para mitigar los ataques informáticos.** Dichas acciones se encuentran comprendidas en el protocolo de seguridad informática antes referido clasificado como información reservada bajo resolución CTUNAM/379/2021.

**Bases de datos afectadas.** No hemos tenido afectaciones a bases de datos.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/021/2022**

**FOLIO: 330031921000086**

**Número de registros afectados.** *No hemos tenido afectaciones a registros en las bases de datos.*

**Tipo de información afectada.** *No hemos tenido afectaciones en la información” (sic).*

- VI. La persona solicitante promovió recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en contra de la respuesta proporcionada, mismo que fue radicado bajo el número de expediente **RRA 12582/21**.
- VII. En sesión de fecha 12 de noviembre de 2021, mediante resolución CTUNAM/415/2021, este Comité de Transparencia confirmó la clasificación total de información reservada, propuesta por el Instituto de Investigaciones en Materiales, para atender parte de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031921000086.
- VIII. Mediante respuesta en alcance de fecha 16 de noviembre de 2021, notificada a la persona recurrente en los estrados de la Unidad de Transparencia, se le informó lo siguiente:

*“En alcance a la notificación del 29 de octubre del 2021, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, relativa a su solicitud de acceso a la información **330031921000086**, y con fundamento en el artículo 22, fracción IV del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, me permito remitir de manera adjunta, la resolución CTUNAM/415/2021, dictada el 12 de noviembre del 2021 por el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como el oficio sin número del Instituto de Investigaciones en Materiales. Lo anterior, por contener información adicional a la respuesta originalmente entregada a la solicitud antes citada.*

*[...]” (sic).*

**Oficio sin número del Instituto de Investigaciones en Materiales:**

*“En respuesta a la solicitud de acceso a la información número de folio **330031921000086**, en la que se solicitó lo siguiente:*

*[...]*

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 fracción V, inciso b) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, después de hacer una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de este Instituto, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:*

1. *Nombre del o los responsable(s) de seguridad*

*[...]*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/021/2022

FOLIO: 330031921000086

2. *El documento de seguridad con el cual se cuenta.  
El documento de seguridad requerido en este punto se clasificó como información reservada. Dicha clasificación fue sometida al Comité de Transparencia de la UNAM, el cual confirmó la reserva del mismo a través de la resolución CTUNAM/415/2021 del 12 de noviembre del 2021.*
3. *Si cuentan con un DRP Disaster Recovery Plan - su DRP en caso de contar con este.  
Este Instituto si cuenta con un Plan de Recuperación de Desastres, el cual se clasificó como información reservada. Dicha clasificación fue sometida al Comité de Transparencia de la UNAM, el cual confirmó la reserva del mismo a través de la resolución CTUNAM/415/2021 del 12 de noviembre del 2021.*
4. *Número de ataque informáticos.  
Relacionados con bases de datos e información personal = 0*
5. *Logs y/o bitácoras donde se comprueben los ataques sufridos.  
No hemos sufrido ataques que comprometan la información personal.*
6. *Acciones realizadas para mitigar los ataques informáticos.  
Hardening, monitoreo, segmentación de la red, túneles y puentes seguros.*
7. *Bases de datos afectadas y número de registros afectados y el tipo de información afectada.  
No hay” (sic).*

- IX. En sesión de fecha 1 de diciembre de 2021, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió resolución en los autos del recurso de revisión **RRA 12582/21**, en la que determinó en su considerando QUINTO, lo siguiente:

[...]

*En este sentido, se estima que lo procedente es emitir una nueva acta en la que confirme **la reserva parcial del documento de seguridad y/o protocolo de seguridad que haga las veces de, particularmente en su parte de plan de trabajo, análisis de riesgo y análisis de brecha, y el Disaster Recovery Plan, cuando no forme parte de éstos**; lo anterior en términos de la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...*

[...]

*En razón de lo expuesto, se considera procedente **modificar** la respuesta de la Universidad Nacional Autónoma de México, y se le **instruye** a efecto de que entregue al particular versión pública del documento de seguridad y/o protocolo de seguridad de los Institutos de Ingeniería, de Investigaciones Biomédicas y de Investigaciones en Matemáticas Aplicadas y en Sistemas, y de Investigaciones en Materiales, testando únicamente lo relativo a al plan de trabajo que contiene, además, el análisis de riesgo y brecha del documento de seguridad, lo anterior*



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/021/2022**

**FOLIO: 330031921000086**

*con fundamento en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; entregando las restantes secciones íntegras.*

*La versión pública deberá elaborarse en términos del artículo 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

*Asimismo, el Comité de Información del sujeto obligado deberá proporcionar a la persona recurrente, la resolución mediante la cual se aprueben las versiones públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 140, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Previa aprobación de las versiones públicas y de su entrega a la persona recurrente, este Instituto las verificará a efecto de tener plena certeza del acceso a la información pública y, con ello, la debida protección de la información clasificada; con fundamento en el párrafo segundo del artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*La verificación la llevará a cabo la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, dentro del plazo de cumplimiento de la presente resolución.*

*Finalmente, toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente 'Entrega por internet en la PNT' y, por el momento procesal en que se encuentra el recurso de revisión, ello ya no es posible, la Universidad Nacional Autónoma de México deberá notificar a la persona recurrente la información en los términos señalados, a través de los Estrados de su Unidad de Transparencia" (sic).*

- X.** *Mediante oficio sin número remitido a través de correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2021 y dirigido a la Presidencia del Comité de Transparencia, el Instituto de Investigaciones en Materiales sometió a este Comité lo conducente para dar cumplimiento a la resolución emitida por el Órgano Garante.*

*Por lo que mediante correos electrónicos de fechas 15 y 16 de diciembre de 2021, así como 7 de enero de 2022, dirigidos al Instituto de Investigaciones en Materiales, la Secretaría Técnica de este Comité efectuó diversos requerimientos de información adicional, los cuales fueron desahogados por el Área Universitaria en los términos siguientes:*

*"En respuesta al Recurso de Revisión **RRA 12582/21** relacionada con la solicitud de acceso a la información con folio **F330031921000086** en dónde el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales considera procedente MODIFICAR la respuesta de la Universidad Nacional Autónoma de México, en la que se instruye a:*

*[...]*



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/021/2022**

**FOLIO: 330031921000086**

*Ante esta solicitud de información, respetuosamente solicitamos a este H. Comité la **reserva parcial del Documento de Seguridad** de ese Instituto, particularmente por lo que hace al plan de trabajo, análisis de riesgo y análisis de brecha y la reserva total del Disaster Recovery Plan (DRP), en razón de que este no forma parte del referido Documento de Seguridad. Lo anterior en términos de la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por su parte, el análisis de riesgo y el análisis de brecha consideran las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, hardware, software, personal del responsable, entre otros; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Lo anterior, toda vez que dichos documentos se ajustan al supuesto de reserva contemplado en los artículos 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y acceso a la información Pública. y 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación **‘VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos...’**.*

*En correlación con lo anterior, el Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establece que Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.*

*Respecto del documento identificado como Plan de Recuperación de Desastres (DRP), es necesario precisar lo siguiente:*

*En relación con tal disposición, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), prevén lo siguiente:*

*[...]*

*De los preceptos normativos referidos, es posible desprender que podrá reservarse aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos. Para que pueda acreditarse que la información requerida pudiera ‘obstruir la prevención de los delitos’, debe vincularse a la afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.*

*De esa manera, es oportuno recordar que el documento de seguridad es el instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para*



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/021/2022**

**FOLIO: 330031921000086**

*garantizar la confidencialidad integridad y disponibilidad de los datos personales que tenga en su posesión...*

*[...]*

*El plan de trabajo incluye un análisis de riesgos de los datos personales tratados, así como el análisis de brecha, en los cuales se debe considerar las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, hardware, software, personal del responsable, entre otros; así como establecer las medidas de seguridad existentes contra las faltantes, se advierte que la difusión del análisis de riesgo y brecha del documento de seguridad potencializa el nivel de vulnerabilidad de las medidas de seguridad de los datos personales que posee la Universidad Nacional Autónoma de México.*

*En consecuencia, es posible advertir que algunas de las posibles consecuencias podrían derivar en la comisión de diversos delitos tipificados en el Código Penal Federal, como accesos no autorizados a los sistemas, robos de información, suplantación de identidades, entre otros. Es decir, este Instituto advierte que la negativa de acceso a la información se motiva en evitar o prevenir la comisión del delito al vulnerar las medidas de seguridad de este Instituto con relación al cumplimiento de los principios de protección de datos personales previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

*En tal virtud, esta Área Universitaria considera que la divulgación de ambos documentos cuya reserva se plantea, podría obstruir, entre otras cuestiones, el deber de esta Universidad de establecer y mantener las medidas de seguridad técnica, administrativa y física de los datos personales que se manejan y confían a esta Entidad Académica, así como de quienes son titulares dichos datos, pues se darían a conocer los controles implementados por este Instituto para garantizar la seguridad de la información que obra en sus sistemas, lo que los dejaría expuestos a la perpetración de actos perniciosos que pudieran ocasionar la pérdida, destrucción, robo, copia, uso, acceso o tratamiento no autorizado, daño, alteración o modificación no autorizada de datos personales. Lo anterior, en detrimento de la seguridad y el debido tratamiento de los datos personales que obran en dichos sistemas, pues se pondría en riesgo el derecho a la protección de los mismos, la integridad y la confidencialidad de la información personal, así como el derecho a la autodeterminación informativa que únicamente pueden ejercer los titulares de dichos datos personales*

*Aunado a lo anterior, los titulares de la información también quedarían expuestos a la perpetración de ilícitos tendientes a afectar su integridad, tales como la suplantación de su identidad u otro tipo de ataques informáticos, lo que constituye un riesgo a su seguridad.*

*Por ende, se considera que queda acreditado el vínculo entre la información cuya reserva se propone y el riesgo a la seguridad de las personas.*

*Ahora bien, a efecto de cumplir con lo señalado, de conformidad con los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 39*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/021/2022

FOLIO: 330031921000086

del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, se realiza la **siguiente prueba de daño**:

*La divulgación de los documentos de seguridad, particularmente en sus partes de plan de trabajo, análisis de riesgo y análisis de brecha, de la Universidad Nacional Autónoma de México ocasionaría lo siguiente:*

*✓ Un potencial riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público toda vez que se le colocaría en un estado de vulnerabilidad en cuanto a las medidas de seguridad de los datos personales que posee, permitiendo el acceso ilícito a sus sistemas y equipos informáticos, facilitando accesos no autorizados a los sistemas, robos de información y suplantación de identidades. Lo anterior en tanto que el ente recurrido actúa como sujeto obligado, acorde al artículo 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, tiene por objeto esencial establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.*

*Por ello, se estima que, con la difusión del análisis de riesgo y brecha del documento de seguridad se ocasionaría un perjuicio irreversible en protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los datos personales que posee, máxime que si bien de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados no se advierte que dichos documentos contengan datos personales, lo cierto es que el proporcionar los mismos ocasionaría que una persona ajena a la entidad académica tenga acceso a los datos personales almacenados en los sistemas tecnológicos del ente recurrido, como podrían ser los datos personales recabados con motivo del otorgamiento de apoyos.*

*Con base en lo anterior, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que el resguardo del plan de trabajo que contiene, además, el análisis de riesgo y brecha del documento de seguridad con que cuenta el Sujeto Obligado, implica llevar a cabo acciones de prevención de diversos delitos tipificados en el Código Penal Federal (accesos no autorizados a los sistemas, robos de información, suplantación de identidades), lo cual cobra importancia si se considera que dichas conductas implican vulnerar las medidas de seguridad de los datos personales que posee.*

*Asimismo, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la pretensión de fondo que persigue la reserva de la información consiste en prevenir las conductas antijurídicas tipificadas, aunado a que la restricción es temporal, hasta en tanto las medidas tomadas caduquen.*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/021/2022

FOLIO: 330031921000086

*En virtud de lo anterior, se anexa la versión pública del documento de seguridad y/o protocolo de seguridad del Instituto de Investigaciones en Materiales, donde ha sido testado lo relativo a al plan de trabajo que contiene, además, el análisis de riesgo y brecha del documento de seguridad, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; entregando las restantes secciones íntegras.*

*Solicitamos de la manera más atenta que ese Cuerpo Colegiado, tenga a bien confirmar la **clasificación total de información reservada** del documento de referencia (DRP) por un periodo de 5 años... De igual forma solicitamos, se tenga a bien confirmar la **reserva parcial del Documento de Seguridad** de ese Instituto por un periodo de 5 años.  
[...]*

- XI. Mediante oficio IIBO/DIR/511/2021, recibido mediante correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2021 y dirigido a la Presidencia del Comité de Transparencia, el **Instituto de Investigaciones Biomédicas** sometió la clasificación parcial de información reservada en los siguientes términos:

*“En cumplimiento a la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de revisión RRA 12582/21, relacionado con la solicitud de acceso 330031921000086, en la que se instruye a:*

[...]

*Me permito someter la clasificación de reserva parcial del protocolo de seguridad, toda vez que conforme a lo indicado por el órgano garante se ajusta al supuesto de reserva contemplado en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que refiere:*

[...]

*En relación con tal disposición, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén lo siguiente:*

[...]

*De los preceptos normativos referidos, se desprende que podrá reservarse aquella información cuya publicación obstruya la prevención o persecución de delitos.*

*De esa manera, es oportuno señalar que el protocolo de seguridad que se requiere en la solicitud inicialmente señalada, es instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por este Instituto, que contiene, entre otros:*

- *En análisis de riesgos.*
- *El análisis de brecha.*



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/021/2022**

**FOLIO: 330031921000086**

- *El plan de trabajo.*

*Aunado a lo anterior, debe señalarse que el plan de trabajo define las acciones a implementar de acuerdo con el resultado de análisis de riesgos y del análisis de brecha, priorizando las medidas de seguridad más relevantes e inmediatas a establecer.*

*En el documento también considera las amenazas y vulnerabilidades existentes para los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, hardware, software, entre otros; y establece las medidas de seguridad existentes contra las faltantes, se advierte que la difusión del protocolo de seguridad que prevé el análisis de riesgo y brecha potencializa el nivel de vulnerabilidad de las medidas de seguridad que posee este Instituto.*

*En consecuencia, es posible advertir que algunas de las posibles consecuencias de divulgar la información requerida, podrían derivar en la comisión de diversos delitos tipificados en el Código Penal Federal, como accesos no autorizados a los sistemas, robos de información, suplantación de identidades, entre otros. Es decir, este Instituto advierte que la negativa de información se motiva en evitar o prevenir la comisión del delito al vulnerar las medidas de seguridad de este Instituto.*

*De este modo, este Instituto somete la clasificación de reserva parcial del protocolo de seguridad y al plan de trabajo, pues, como se señaló anteriormente, define las acciones a implementar de acuerdo con el análisis de riesgos y de brecha, priorizando las medidas de seguridad más relevantes e inmediatas a establecer. Por su parte, el análisis de riesgo y el análisis de brecha consideran las amenazas y vulnerabilidades existentes para la información del instituto y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, hardware, software, entre otros, los anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por otra parte, es de señalar que el artículo 103 de la Ley General establece que, para motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta entidad a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En ese orden de ideas, el artículo 104 de la Ley General, dispone que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*[...]*

*Siendo así, se colige que la divulgación del protocolo de seguridad, particularmente en sus partes de plan de trabajo, análisis de riesgo y análisis de brecha, ocasionaría lo siguiente:*

1. *Un potencial riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público toda vez que se le colocaría en un estado de vulnerabilidad*



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/021/2022**

**FOLIO: 330031921000086**

*en cuanto a las medidas de seguridad de la información que posee, incluyendo los datos personales, permitiendo el acceso ilícito a sus sistemas y equipos informáticos, facilitando accesos no autorizados a los sistemas, robos de información y suplantación de identidades.*

*Por ello, se estima que, con la difusión del análisis de riesgo y brecha del documento de seguridad se ocasionaría un perjuicio irreversible en protección, aunado a que proporcionar el documento requerido ocasionaría que una persona ajena a la entidad académica tenga acceso a la información y a los datos personales almacenados en los sistemas tecnológicos del Instituto.*

- 2. Con base en lo anterior, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que el resguardo del plan de trabajo que contiene, además, el análisis de riesgo y brecha del documento de seguridad con que cuenta este Instituto, implica llevar a cabo acciones de prevención de diversos delitos tipificados en el Código Penal Federal (acceso no autorizados a los sistemas, robos de información, suplantación de identidades), lo cual sobra importancia si se considera que dichas conductas implican vulnerar las medidas de seguridad que posee.*
- 3. Asimismo, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la pretensión de fondo que persigue la reserva de la información consiste en prevenir las conductas antijurídicas tipificadas, aunado a que la restricción es temporal, hasta en tanto las medidas tomadas caduquen.*

*En virtud de lo anterior, y bajo estas condiciones, la información antes señalada ha sido clasificada como reservada por un periodo de 3 años, de conformidad con los artículos 32 y 36 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM (RTAIP de la UNAM)*

*[...]*

*Por lo anterior, le solicito de la manera más atenta que ese Cuerpo Colegiado por Usted presidio, confirmar la reserva parcial de información, en términos de lo previsto por los artículos 38 y 53, fracción VI del RTAIP de la UNAM” (sic).*

- XII.** A través de correo electrónico de fecha 17 de diciembre de 2021, dirigido a la Presidencia del Comité de Transparencia, el **Instituto de Investigaciones en Matemáticas Aplicadas y en Sistemas** sometió la clasificación parcial de información reservada al tenor de lo siguiente:

*“En cumplimiento a la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de revisión RRA 12582/21, relacionado con la solicitud de acceso **330031921000086**, en la que se instruye a:*

*[...]*



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/021/2022**

**FOLIO: 330031921000086**

*Me permito someter la clasificación de reserva parcial del documento de seguridad, el cual contiene un DRP (Disaster Recovery Plan), toda vez que conforme a lo indicado por el órgano garante se ajusta al supuesto de reserva contemplado en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que refiere:*

*[...]*

*En relación con tal disposición, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, prevén lo siguiente:*

*[...]*

*De los preceptos normativos referidos, se desprende que podrá reservarse aquella información cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos.*

*Para que pueda acreditarse que la información requerida pudiera 'obstruir la prevención de los delitos', debe vincularse a la afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.*

*De esa manera, es oportuno señalar que el documento de seguridad, el cual contiene un DRP (Disaster Recovery Plan) que se requiere en la solicitud inicialmente señalada, es instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por este Instituto...*

*Aunado a lo anterior, debe señalarse que el plan de trabajo define las acciones a implementar de acuerdo con el resultado del análisis de riesgos y del análisis de brecha, priorizando las medidas de seguridad más relevantes e inmediatas a establecer.*

*En el documento también considera las amenazas y vulnerabilidades existentes para los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, hardware, software, entre otros; y establece las medidas de seguridad existentes contra las faltantes...*

*En consecuencia, es posible advertir que algunas de las posibles consecuencias de divulgar la información requerida, podrían derivar en la comisión de diversos delitos tipificados en el Código Penal Federal, como accesos no autorizados a los sistemas, robos de información, suplantación de identidades, entre otros. Es decir, este Instituto advierte que la negativa de acceso a la información se motiva en evitar o prevenir la comisión del delito al vulnerar las medidas de seguridad de este Instituto.*

*De este modo, este Instituto somete la clasificación de reserva parcial del documento de seguridad, particularmente por lo que hace a la parte correspondiente al DRP (Disaster Recovery Plan) ... pues, como se señaló*



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/021/2022**

**FOLIO: 330031921000086**

*anteriormente, define las acciones a implementar... priorizando las medidas de seguridad más relevantes e inmediatas a establecer... lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por otra parte, es de señalarse que el artículo 103 de la Ley General establece que, para motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta entidad a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En ese orden de ideas, el artículo 104 de la Ley General, dispone que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:  
[...]*

*Siendo así, se colige que la divulgación del documento de seguridad, particularmente en sus partes de plan de trabajo, análisis de riesgo y análisis de brecha, ocasionaría lo siguiente:*

- 1. Un potencial riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público toda vez que se le colocaría en un estado de vulnerabilidad en cuanto a las medidas de seguridad de la información que posee, incluyendo los datos personales, permitiendo el acceso ilícito a sus sistemas y equipos informáticos, facilitando accesos no autorizados a los sistemas, robos de información y suplantación de identidades.*

*Por ello, se estima que... la difusión... ocasionaría un perjuicio irreversible en protección, aunado a que proporcionar el documento requerido ocasionaría que una persona ajena a la entidad académica tenga acceso a la información y a los datos personales almacenados en los sistemas tecnológicos del Instituto.*

- 2. Con base en lo anterior, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información... con que cuenta este Instituto, implica llevar a cabo acciones de prevención de diversos delitos tipificados en el Código Penal Federal (accesos no autorizados a los sistemas, robos de información, suplantación de identidades), lo cual cobra importancia si se considera que dichas conductas implican vulnerar las medidas de seguridad que posee.*
- 3. Asimismo, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la pretensión de fondo que persigue la reserva de la información consiste en prevenir las conductas antijurídicas tipificadas, aunado a que la restricción es temporal, hasta en tanto las medidas tomadas caduquen.*

*En virtud de lo anterior, y bajo estas condiciones, la información antes señalada ha sido clasificada como reservada por un periodo de 3 años, de conformidad con los artículos 32 y 36 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM (RTAIP de la UNAM).*



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/021/2022**

**FOLIO: 330031921000086**

[...]

*Por lo anterior, le solicito de la manera más atenta que ese Cuerpo Colegiado por Usted presidido, confirmar la reserva parcial de información, en términos de lo previsto por los artículos 38 y 53, fracción VI del RTAIP de la UNAM” (sic)*

- XIII.** Mediante correo electrónico de fecha 17 de diciembre de 2021, dirigido a la Presidencia del Comité de Transparencia, el **Instituto de Ingeniería** sometió la clasificación parcial de información reservada en los siguientes términos:

*“En cumplimiento a la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de revisión RRA 12582/21, relacionado con la solicitud de acceso **330031921000086**, en la que se instruye a:*

[...]

*Me permito someter la clasificación de reserva parcial del documento adjunto: Análisis de Riesgos de Seguridad de la Información del IIUNAM, o el equivalente a un protocolo de seguridad, toda vez que conforme a lo indicado por el órgano garante se ajusta al supuesto de reserva contemplado en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que refiere:*

[...]

*En relación con tal disposición, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, prevén lo siguiente:*

[...]

*De los preceptos normativos referidos, se desprende que podrá reservarse aquella información cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos.*

*Para que pueda acreditarse que la información requerida pudiera ‘obstruir la prevención de los delitos’, debe vincularse a la afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.*

*De esa manera, es oportuno señalar que el documento... que se requiere en la solicitud inicialmente señalada, es un instrumento que describe y da cuenta, de manera general, sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por este Instituto de Ingeniería para proteger la información que obra en sus archivos, como lo son, los datos personales, que contiene, entre otros: El análisis de riesgos, el análisis de brechas... -que deriva en una serie de ‘recomendaciones’-, expresadas en el documento adjunto: Análisis de Riesgos de Seguridad de la Información.*



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/021/2022**

**FOLIO: 330031921000086**

[...]

*En el documento también se consideran las amenazas y vulnerabilidades existentes para los recursos involucrados en el tratamiento de la información -la cual incluye datos personales-, como también, hardware, software, entre otros; y establece las medidas de seguridad existentes contra las faltantes. Se evidencia que la difusión del documento Análisis de Riesgos de Seguridad de la Información del que prevé el análisis de riesgos y brechas potencializa el nivel de vulnerabilidad de las medidas de seguridad que posee este Instituto.*

*En consecuencia, es posible advertir que algunas de las posibles consecuencias de divulgar la información requerida, podrían derivar en la comisión de diversos delitos tipificados en el Código Penal Federal, como accesos no autorizados a los sistemas, robos de información, suplantación de identidades, entre otros. Es decir, este Instituto concluye que la negativa de acceso a la información pretende evitar o prevenir la comisión del delito al vulnerar las medidas de seguridad de esta entidad académica.*

*De este modo, el Instituto de Ingeniería de la UNAM, somete la clasificación de reserva parcial del documento: Análisis de Riesgos de Seguridad de la Información, particularmente por lo que hace al análisis de riesgos, el análisis de brechas... El análisis de las brechas proporciona un nivel de implementación del control versus el objetivo de control establecido por el marco de referencia (ISO27002), y constituye oportunidades de mejora en cuanto a seguridad de la información. Mientras mayor sea la brecha, más importante deberá ser el esfuerzo que se deba aplicar para mitigar el riesgo.*

*Por otra parte, es de señalarse que el artículo 103 de la Ley General establece que, para motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta entidad a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En ese orden de ideas, el artículo 104 de la Ley General, dispone que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

[...]

*Siendo así, se colige que la divulgación del documento Análisis de Riesgos de Seguridad de la Información, particularmente en sus partes análisis de riesgos y análisis de brechas y las recomendaciones que se expresan en el mismo... ocasionaría lo siguiente:*

- 1. Un potencial riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público toda vez que se le colocaría en un estado de vulnerabilidad en cuanto a las medidas de seguridad de la información que posee, incluyendo los datos personales, permitiendo el acceso ilícito a sus sistemas y equipos informáticos, facilitando accesos no autorizados a los sistemas, robos de información y suplantación de identidades.*



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/021/2022**

**FOLIO: 330031921000086**

*Por ello, se estima que, con la difusión del documento de seguridad, particularmente en sus partes análisis de riesgos y análisis de brechas... se ocasionaría un perjuicio irreversible a la protección de datos personales, aunado a que proporcionar el documento requerido ocasionaría que una persona ajena a la entidad académica tenga acceso a la información y a los datos personales almacenados en los sistemas informáticos del Instituto.*

2. *Con base en lo anterior, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que el resguardo... del análisis de riesgos y del análisis de brechas del documento Análisis de Riesgos de Seguridad de la Información con que cuenta este Instituto, implica llevar a cabo acciones de prevención de diversos delitos tipificados en el Código Penal Federal (accesos no autorizados a los sistemas, robos de información, suplantación de identidades), lo cual cobra importancia si se considera que dichas conductas implican vulnerar las medidas de seguridad que posee.*
3. *Asimismo, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la pretensión de fondo que persigue la reserva de la información consiste en prevenir las conductas antijurídicas tipificadas, aunado a que la restricción es temporal, hasta en tanto las medidas tomadas caduquen.*

*En virtud de lo anterior, y bajo estas condiciones, la información antes señalada ha sido clasificada como reservada por un periodo de 5 años, de conformidad con los artículos 32 y 36 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM (RTAIP de la UNAM).*

*[...]*

*Por lo anterior, le solicito de la manera más atenta que ese Cuerpo Colegiado por Usted presidido, confirmar la reserva parcial de información, en términos de lo previsto por los artículos 38 y 53, fracción VI del RTAIP de la UNAM.” (sic)*

Establecidos los antecedentes del presente asunto, este Comité procede al análisis de los argumentos referidos con antelación, al tenor de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 10 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México es competente para analizar la **clasificación parcial de información reservada para la elaboración de versión pública y clasificación total de información reservada** que somete el **Instituto de Investigaciones en Materiales**, así como la **clasificación parcial de información reservada para la elaboración de versión pública** que someten el **Instituto de Investigaciones Biomédicas**, el **Instituto de Investigaciones en Matemáticas Aplicadas y en Sistemas**, así como el **Instituto de Ingeniería**, para atender lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/021/2022**

**FOLIO: 330031921000086**

autos del recurso de revisión número **RRA 12582/21**, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031921000086**, y determinar, en consecuencia, si las confirma, modifica o revoca.

**SEGUNDA.** Las Áreas Universitarias señaladas en la consideración que antecede, sometieron la clasificación de información reservada conforme a lo señalado en los antecedentes X a XIII de la presente determinación.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con los artículos 33 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, **los titulares de las Áreas Universitarias son responsables de clasificar la información que obre en sus archivos**, debiendo comunicar al Comité mediante oficio, de forma fundada y motivada, esa clasificación.

Sobre el particular, para una mayor claridad de la resolución que nos ocupa, este Comité considera oportuno relacionar, de manera general, las determinaciones de clasificación de información reservada, propuestas por cada Área Universitaria y las particularidades de las mismas:

- ❖ **Instituto de Investigaciones en Materiales: Reserva parcial** para la elaboración de versión pública del Documento de Seguridad y **reserva total** de su Plan de Recuperación de Desastres (DRP) por un periodo de 5 años.

Sobre la reserva total propuesta por el Área Universitaria, se considera procedente traer a colación parte de lo instruido por el Órgano Garante en los siguientes términos:

*“... se estima que lo procedente es emitir una nueva acta en la que confirme **la reserva parcial del documento de seguridad y/o protocolo de seguridad que haga las veces de, particularmente en su parte de plan de trabajo, análisis de riesgo y análisis de brecha, y el Disaster Recovery Plan, cuando no forme parte de éstos**; lo anterior en términos de la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”*

En ese sentido, considerando que el Plan de Recuperación de Desastres del Instituto de Investigaciones en Materiales no forma parte de su Documento de Seguridad, este Comité considera que resulta procedente la reserva total de dicha información, por las razones que se expondrán en la presente determinación.

- ❖ **Instituto de Investigaciones Biomédicas: Reserva parcial** del Protocolo de Seguridad Informática por un periodo de 3 años.
- ❖ **Instituto de Investigaciones en Matemáticas Aplicadas y en Sistemas: Reserva parcial** del Protocolo de Seguridad Informática por un periodo de 3 años.
- ❖ **Instituto de Ingeniería:** Reserva parcial del documento denominado “Análisis de Riesgos de Seguridad de la Información”, o el equivalente a un protocolo de seguridad, por un periodo de 5 años.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/021/2022

FOLIO: 330031921000086

Al respecto, es de precisar que el documento propuesto a clasificación **se refiere en su totalidad al análisis de riesgos y de brechas sobre la seguridad de la información en posesión del Área Universitaria**, apartados cuya clasificación fue instruida por parte del Órgano Garante, en ese sentido, considerando que del mismo únicamente se advierte lo relativo al análisis de riesgos y de brechas, en atención a lo instruido en la resolución que se cumplimenta, este Comité considera que procede la **reserva total** del mismo, por las razones que se expondrán en la presente determinación.

Aunado a lo anterior, resulta importante precisar que si bien, en la resolución que se cumplimenta, el Órgano Garante también instruyó a la clasificación de lo relativo al **plan de trabajo**, del documento propuesto a clasificación por parte del Instituto de Ingeniería no se desprende dicho apartado, por lo que este Comité no entrará a su estudio.

Dichas áreas universitarias clasificaron la información antes relacionada como reservada, por considerar que se actualiza la causal de reserva establecida en los artículos 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los cuales se dispone lo siguiente:

*“Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*[...]*

**VII.** *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*[...].”*

En correlación con los artículos antes mencionados, el numeral Vigésimo Sexto los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece los parámetros para la procedencia de la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**“Vigésimo sexto.** *De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.***

*[...].”*

Conforme a lo anterior, la clasificación de reserva se debe asignar a aquella información que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/021/2022

FOLIO: 330031921000086

Sobre el particular, en la resolución que se cumplimenta, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“...el documento de seguridad es instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad integridad y disponibilidad de los datos personales que tenga en su posesión...*

[...]

*Aunado a lo anterior, debe señalarse **que que los** sujetos obligados, en su carácter de responsables, deberán elaborar un **plan de trabajo** que defina las acciones o implementar de acuerdo con el resultado del análisis de riesgos y del análisis de brecha, priorizando las medidas de seguridad más relevantes e inmediatas a establecer.*

*Dicho documento debe contar con **plan de trabajo** que incluye un análisis de riesgos de los datos personales tratados, así como el análisis de brecha, en los cuales se debe considerar las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, hardware, software, personal del responsable, entre otros; así como establecer las medidas de seguridad existentes contra las faltantes, se advierte que **la difusión del análisis de riesgo y brecha del documento de seguridad potencializa el nivel de vulnerabilidad de las medidas de seguridad** de los datos personales que posee la Universidad Nacional Autónoma de México.*

*En consecuencia, es posible advertir que algunas de las posibles consecuencias podrían derivar en la comisión de diversos delitos tipificados en el Código Penal Federal, como accesos no autorizados a los sistemas, robos de información, suplantación de identidades, entre otros. Es decir, este Instituto advierte que **la negativa de acceso a la información se motiva en evitar o prevenir la comisión del delito al vulnerar las medidas de seguridad de este Instituto con relación al cumplimiento de los principios de protección de datos personales previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.***

*De este modo, este Instituto concluye que **procede la reserva parcial del documento de seguridad, particularmente por lo que hace a la parte correspondiente al plan de trabajo pues, como se señaló anteriormente, define las acciones a implementar de acuerdo con el análisis de riesgos y de brecha, priorizando las medidas de seguridad más relevantes e inmediatas a establecer. Por su parte, el análisis de riesgo y el análisis de brecha consideran las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, hardware, software, personal del responsable, entre otros lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**”.*



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/021/2022**

**FOLIO: 330031921000086**

En razón de lo anterior, este Órgano Colegiado considera que la información cuya clasificación proponen las Áreas Universitarias, se encuentra sujeta a la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así, en términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se analiza la siguiente prueba de daño:

*“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

De difundirse la información requerida, se colocaría en un estado de vulnerabilidad en cuanto a las medidas de seguridad de los datos personales en posesión de este Sujeto Obligado, permitiendo el acceso ilícito a sus sistemas y equipos informáticos, facilitando accesos no autorizados a los sistemas, robos de información y suplantación de identidades, lo anterior en virtud de que esta Universidad Nacional, en su carácter de Sujeto Obligado, conforme al artículo 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, tiene por objeto establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Por ello, se considera que con la difusión de la información propuesta a reserva, se ocasionaría un perjuicio irreversible en protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los datos personales que posee esta Universidad Nacional Autónoma de México, máxime que si bien de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados no se advierte que dichos documentos contengan datos personales, lo cierto es que el proporcionar los mismos se podría ocasionar que una persona ajena a esta Casa de Estudios tenga acceso a los datos personales almacenados en sus sistemas tecnológicos, recabados con motivo de las diversas funciones que tiene encomendadas.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/021/2022**

**FOLIO: 330031921000086**

El perjuicio que en su caso ocasionaría al interés público su divulgación, supera al perjuicio que se ocasionaría al solicitante de no recibirla, pues, implica llevar a cabo acciones de prevención de diversos delitos tipificados en el Código Penal Federal (accesos no autorizados a los sistemas, robos de información, suplantación de identidades), lo cual cobra importancia si se considera que dichas conductas implican vulnerar las medidas de seguridad de los datos personales en posesión de este sujeto obligado.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Se considera que la limitación de acceso a la información solicitada se ajusta al principio de proporcionalidad, toda vez que se justifica negar su acceso a la persona solicitante, a cambio de garantizar la capacidad de las áreas universitarias para implementar todas aquellas medidas y acciones tendientes a reducir el riesgo de que se cometan conductas ilícitas como lo son los accesos no autorizados a los sistemas, los robos de información y la suplantación de identidades, en contra de este sujeto obligado.

Por otra parte, se considera que la limitación representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio ya que únicamente se restringirá el acceso a la información por el periodo señalado en esta resolución, el cual se computará a partir de la fecha en que se emita la presente resolución por parte de ese Cuerpo Colegiado hasta la fecha de término del periodo, o bien, se interrumpirá antes si desaparecen las causas que originaron la reserva de la información, lo que suceda primero. De tal forma que no se afecte la implementación de las medidas y acciones tendientes a reducir el riesgo de que se cometan conductas ilícitas, pero tampoco se prive de manera trascendente el acceso a la información, ya que éste no se verá restringido por un periodo mayor al previsto por la norma.

Ahora bien, en cuanto al **periodo de reserva** de la información, si bien tanto el **Instituto de Investigaciones Biomédicas**, así como el **Instituto de Investigaciones en Matemáticas Aplicadas y en Sistemas** propusieron un plazo de 3 años, es de señalar que en la resolución objeto de cumplimiento, el Órgano Garante determinó que es procedente clasificar la información por un periodo de **cinco años**.

Por lo anterior, se colman las hipótesis de las fracciones I, II y III, dispuestas en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que respecto de las clasificaciones de información propuestas por las Áreas Universitarias, resulta procedente lo siguiente:

Área Universitaria	Sentido de la determinación
Instituto de Investigaciones en Materiales	a) <b>Confirmar</b> la <b>clasificación total</b> de información reservada respecto de su Plan de Recuperación de Desastres.  b) <b>Confirmar</b> la <b>clasificación parcial</b> de información reservada para la elaboración de versión pública en torno a su Documento de Seguridad.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/021/2022**

**FOLIO: 330031921000086**

<b>Instituto de Investigaciones Biomédicas</b>	<b>Confirmar</b> la <b>clasificación parcial</b> de información reservada para la elaboración de versión pública respecto de su Protocolo de Seguridad Informática.
<b>Instituto de Investigaciones en Matemáticas Aplicadas y en Sistemas</b>	<b>Confirmar</b> la <b>clasificación parcial</b> de información reservada para la elaboración de versión pública en torno a su Protocolo de Seguridad Informática.
<b>Instituto de Ingeniería</b>	<b>Modificar</b> la clasificación parcial de información reservada para la elaboración de versión pública a <b>reserva total de la información</b> respecto del documento denominado "Análisis de riesgos de seguridad de la información".

Lo anterior por un periodo de **cinco años**, plazo que se computará a partir de la fecha de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cumplimiento a lo instruido por el Órgano Garante.

Aunado a lo anterior, es de señalar que, una vez revisadas las versiones públicas remitidas por el **Instituto de Investigaciones en Materiales**, el **Instituto de Investigaciones Biomédicas** y el **Instituto de Investigaciones en Matemáticas Aplicadas y en Sistemas**, este Comité considera procedente realizar las siguientes precisiones:

1. De la versión pública del Documento de Seguridad para la Protección de los Datos Personales del **Instituto de Investigaciones en Materiales**, se desprende que se testaron, entre otros datos, el **identificador único de sistemas de resguardo de información de distintas áreas internas, el tipo de soporte, la descripción y las características del lugar donde se resguardan dichos soportes**; no obstante, dichos apartados no forman parte de la información cuya clasificación fue instruida por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a saber: plan de trabajo, análisis de riesgos y de brecha, y tampoco se trata de información que pueda comprometer los datos personales en posesión del Área Universitaria, por lo que se le orienta a efecto de que en la versión pública que se entregue a la parte recurrente únicamente se teste la información instruida a su resguardo.
2. Del Protocolo de Seguridad Informática del **Instituto de Investigaciones Biomédicas**, se advierte que se testó la parte relativa a la "**Atención de las recomendaciones del DSC/UNAM-CERT**", de las que se desprenden las medidas adoptadas por el Área Universitaria en atención a las recomendaciones de referencia; no obstante, dicho apartado no corresponde a la información instruida a su clasificación por parte del Órgano Garante, a saber: plan del trabajo, análisis de riesgos y brecha del Documento de Seguridad, y tampoco se trata de información que pueda comprometer los datos personales en posesión del Área Universitaria, por lo que se le instruye a que únicamente se testen los apartados correspondientes al plan de trabajo, análisis de riesgos y de brecha, tal y como lo instruyó el Instituto en la resolución que se cumplimenta.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/021/2022**

**FOLIO: 330031921000086**

3. Respecto de la versión pública del Protocolo de Seguridad Informática del **Instituto de Investigaciones en Matemáticas Aplicadas y en Sistemas**, se observa que la información testada corresponde únicamente al Plan de Recuperación de Desastres (DRP) a implementar en caso de alguna situación que pudiera comprometer los datos personales en posesión del Instituto; sin embargo, del cuadro que contiene los datos eliminados se desprende que el Área Universitaria refiere el plan de trabajo, análisis de riesgos y de brechas; no obstante, si bien dichos rubros fueron instruidos a su clasificación por parte del Órgano Garante, lo cierto es que, en el Protocolo de Seguridad Informática sometido a clasificación no se encuentran contenidos, en consecuencia, se le orienta a efecto de que el cuadro que contiene la información eliminada se ajuste al contenido de su Protocolo de Seguridad Informática.

Por último, en cuanto a la clasificación del documento denominado “Análisis de Riesgos de Seguridad de la Información”, por parte del **Instituto de Ingeniería**, considerando que dicho documento se refiere en su totalidad al análisis de riesgos y de brechas sobre la seguridad de la información en posesión del Área Universitaria, apartados cuya clasificación fue instruida por parte del Órgano Garante, resulta procedente la reserva total del mismo, lo anterior atendiendo a los términos de la resolución que se cumplimenta.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, 7, 8, 23, 44, fracción II, 113, fracción VII, 137 incisos a) y b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 110, fracción VII, así como 140, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 15, fracción X y 38, último párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, este Comité de Transparencia:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México; así como 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **RESERVADA**, propuesta por el **Instituto de Investigaciones en Materiales** en torno a su Plan de Recuperación de Desastres (DRP), por un periodo de **cinco años**, que se computarán a partir de la fecha de esta resolución, de conformidad con los artículos 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL** de información **RESERVADA** para la elaboración de versión pública, propuesta por dicha Área Universitaria en torno a su Documento de Seguridad, en el que deberá testar lo relativo al plan de trabajo, análisis de riesgos y de brechas, por un periodo de **cinco años**, que se computarán a partir de la fecha de esta resolución, de conformidad con los artículos 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/021/2022**

**FOLIO: 330031921000086**

Lo anterior en términos de la consideración **SEGUNDA** de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México; así como 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL** de información **RESERVADA** para la elaboración de versión pública, propuesta por el **Instituto de Investigaciones Biomédicas**, en torno a su “Protocolo de Seguridad Informática”, en el que se deberá testar lo relativo al plan de trabajo, análisis de riesgos y de brechas, por un periodo de **cinco años**, que se computarán a partir de la fecha de esta resolución, de conformidad con los artículos 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de la consideración **SEGUNDA** de la presente determinación.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México; así como 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL** de información **RESERVADA** para la elaboración de versión pública, propuesta por el **Instituto de Investigaciones en Matemáticas Aplicadas y en Sistemas**, en torno a su “Protocolo de Seguridad Informática”, en el que deberá testar lo relativo al Plan de Recuperación de Desastres (DRP), por un periodo de **cinco años**, que se computarán a partir de la fecha de esta resolución, de conformidad con los artículos 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de la consideración **SEGUNDA** de la presente determinación.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México; así como 137 inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **MODIFICA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL** de información **RESERVADA** propuesta por el **Instituto de Ingeniería** a **CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **RESERVADA**, respecto del documento denominado “Análisis de Riesgos de Seguridad de la Información”, o el equivalente a un protocolo de seguridad, por un periodo de **cinco años**, que se computarán a partir de la fecha de esta resolución, de conformidad con los artículos 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de la consideración **SEGUNDA** de la presente determinación.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/021/2022**

**FOLIO: 330031921000086**

**QUINTO.** Considerando que en la resolución que se cumplimenta, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señaló, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“Previa aprobación de las versiones públicas y de su entrega a la persona recurrente, este Instituto las verificará a efecto de tener plena certeza del acceso a la información pública y, con ello, la debida protección de la información clasificada; con fundamento en el párrafo segundo del artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*La verificación la llevará a cabo la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, dentro del plazo de cumplimiento de la presente resolución”.*

Se instruye al **Instituto de Investigaciones en Materiales**, al **Instituto de Investigaciones Biomédicas** y al **Instituto de Investigaciones en Matemáticas Aplicadas y en Sistemas**, para que **en el plazo de dos días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución**, remitan a la Unidad de Transparencia las versiones públicas para su entrega a la persona recurrente, en los términos instruidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución que se cumplimenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.** Con fundamento en los artículos 45, fracción V, 137, último párrafo y 196 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 53, fracción VI, incisos b) y c) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifíquese la presente resolución por correo electrónico institucional al **Instituto de Investigaciones en Materiales**, al **Instituto de Investigaciones Biomédicas**, al **Instituto de Investigaciones en Matemáticas Aplicadas y en Sistemas**, al **Instituto de Ingeniería** y a la Unidad de Transparencia de esta Universidad, para que por conducto de esta última sea notificada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como a la persona recurrente, para los efectos procedentes.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, en términos de los artículos 1, 11, 15, 20 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

**POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”  
Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 14 de enero de 2022**

<b>Archivo</b>	16-ctunam-021-2022-rra-12582-21-0086.pdf		
<b>Identificador único (hash)</b>	3f68d4edddbe54a278b3d024c6e62620b10335005b201400c42fb96cce5cae f		
<b>Fecha y hora de cierre</b>	14/01/2022 16:45:55	<b>Fecha y hora de emisión</b>	14/01/2022 19:46:43
<b>Número de páginas</b>	27	<b>Firmantes</b>	5



#### Firmantes

<b>Nombre</b>	Alfredo Sánchez Castañeda	<b>Fecha y hora de firma</b>	14/01/2022 14:35:23
Presidente del Comité de Transparencia			
<b>Hash Firma</b>	d70d409dc4153968854beeb332fbd865fb298d001502f0e273538da50daff694f5206ae0d2270f687eb7aecb4d7d0625		

<b>Nombre</b>	Lic. MARIA ELENA GARCIA MELENDEZ	<b>Fecha y hora de firma</b>	14/01/2022 13:50:09
Directora General para la Prevención y Mejora de la Gestión Institucional y Suplente del Contralor			
<b>Hash Firma</b>	50b93c82fb906f3d430ee9d50ae09e808657dce0bf882d8207b9a918ae6e1a0fb33d9299c02d8c1d1625dd16afeabd32		

<b>Nombre</b>	Dra. Guadalupe Barrena Nájera	<b>Fecha y hora de firma</b>	14/01/2022 14:13:14
Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género			
<b>Hash Firma</b>	23ed2749e427cc67dfc0ef3f28b683ff4654eb9bec6012b46fbaa361f62481628d8e3f35a2a9881f585d675f5d39c257		

<b>Nombre</b>	Ing. Ricardo Ramírez Ortiz	<b>Fecha y hora de firma</b>	14/01/2022 13:30:42
Director General de Servicios Generales y Movilidad			
<b>Hash Firma</b>	5ec812ba90916ce13138f40ddba818350bd83175ef663d7bcc695c80071bdde845197670e237c47f2ef2800beec3d25		

<b>Nombre</b>	JOSE MELJEM MOCTEZUMA	<b>Fecha y hora de firma</b>	14/01/2022 16:45:55
Titular de la Unidad de Transparencia			
<b>Hash Firma</b>	ca5486d20b6b667316c5a5dc2cb0feda1432c76adb75e595188e2ebab0c48a220987ff479c1177526b84abece7a5094a		